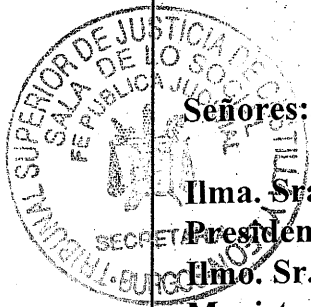




**DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO Num.: 4/2013**  
**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Sancho Aranzasti**  
**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**  
**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 563/2013**



**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ana Sancho Aranzasti**

**Magistrada**

---

En la ciudad de Burgos, a doce de Noviembre de dos mil trece.

En la Demanda de Conflicto Colectivo número 4/2013 interpuesta por FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE U.G.T. contra UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, UNIVERSIDAD DE LEÓN y UNIVERSIDAD DE BURGOS, siendo parte C.C.O.O., C.S.I.-C.S.I.F., S.T.E.C.YL., JUNTA DE CASTILLA y LEÓN y el MINISTERIO FISCAL, en reclamación sobre Conflicto Colectivo. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Ana Sancho Aranzasti que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 3 de julio de 2013 fue presentada demanda registrada bajo el número de autos 9/13, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por el Letrado D. Francisco Ferreira Cunquero, en representación de la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE UGT, en materia de conflicto colectivo, frente a UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, UNIVERSIDAD DE LEÓN Y UNIVERSIDAD DE BURGOS, en la que suplicaba: a) Se admita y plantee por parte de la Sala la cuestión de inconstitucionalidad denunciada en el escrito rector, en relación con la conducta llevada a cabo por las demandadas de no abonar la paga extraordinaria de diciembre de 2012, por ser dicha práctica vulneradora de los arts. 86.1,m 66.2, 134, 37.1, 9, 14, 31.1, 33.3 y 133.1 CE; b) Subsidiariamente, y para el caso de la inadmisión del planteamiento de dicha cuestión: 1) Se revoque, anule y deje sin efecto la práctica llevada a cabo por las demandadas consistente en el no abono de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, con derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a la percepción de dicha paga; 2) Subsidiariamente a la petición anterior, y para el caso de ser aquella desestimada, se reconozca a los trabajadores afectados el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 por el periodo de 1 de junio al 14 de julio de 2012 en un devengo semestral o bien por el periodo de 1 de enero a 14 de julio de 2012, en un devengo anual.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda en virtud de decreto de 16 de septiembre de 2013, una vez realizadas alegaciones por las partes personadas sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, y admitida pruebas documental propuesta por medio de auto de la misma fecha, fue señalado el día 7 de octubre de 2013 para la celebración de vista.

**TERCERO.-** Celebrado juicio en la fecha señalada, compareciendo demandante, demandados y Ministerio Fiscal, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, contestando las codemandadas y el Ministerio Fiscal con el resultado que consta en el soporte de grabación incorporado a los autos, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** El 7 de octubre de 2013 se dictó providencia en la que se concedía a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de alegaciones de diez días sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada en demanda, al tener dudas la Sala sobre los extremos que en la misma se expresaban y que se dan por reproducidos, realizando el Ministerio Fiscal y las partes codemandadas las precisiones que tuvieron por convenientes en sendos escritos presentados entre los días 14 y 22 de octubre de 2013. Tanto el Ministerio Público como la totalidad de las partes demandadas se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal laboral del Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Castilla y León (León, Salamanca, Burgos y Valladolid).

**SEGUNDO.-** El I Convenio Colectivo del Personal Laboral Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Castilla y León dispone en su art. 42.4 que "El PDI contratado percibirá dos pagas extraordinarias que se devengarán en la cuantía del salario base mensual y de una mensualidad de la antigüedad y se abonarán en los meses de junio y diciembre".

**TERCERO.-** El art. 2 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad (BOE 14 de julio de 2012) dispone en su art. 2 lo siguiente:  
"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2.- Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas: (...)

2.2.- El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de recibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

**CUARTO.-** Asimismo, el art. 3.2 del citado Real Decreto Ley dispone que "al personal laboral del sector público estatal incluido en el art. 27 de la Ley 2/2012 le será de aplicación lo dispuesto en el art. 2, apartado 2.2. de este Real Decreto-ley.

**QUINTO.-** Las Universidades Públicas de Castilla y León constituyen sector público de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.Uno, apartado b) de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

**SEXTO.-** Ninguna de las Universidades Públicas demandadas ha abonado al personal laboral docente e investigador la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Hechos declarados probados: De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados han sido obtenidos de la prueba documental obrante en autos, sin que hayan resultado controvertidos, reduciéndose la cuestión objeto de debate a una controversia meramente jurídico-sustantiva.

**SEGUNDO.-** Planteamiento de cuestión de constitucionalidad: Solicita la parte actora en primer término sea admitida y planteada por esta Sala cuestión de inconstitucionalidad en relación a la conducta llevada a cabo por las Universidades codemandadas consistente en el no abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, por ser dicha práctica vulneradora de los arts. 86.1, 66.2, 134, 37.1, 9, 14, 31.1, 33.3 y 133.1 del Texto Constitucional.

Ante dicho planteamiento, la Sala dictó providencia de la que se dio oportuno traslado a las partes, en la que se concretaban las posibles dudas que pudiera suscitar la constitucionalidad del art. 2 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y que se sintetizaban en la posibilidad de vulneración del art. 9.3 CE y art. 33 del Texto Constitucional. No obstante lo anterior, esta Sala, tras valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, no considera oportuno el planteamiento de la cuestión. Y ello sin desconocer la postura contraria adoptada tanto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, ni las posturas mantenidas por las partes y el Ministerio Fiscal en el presente procedimiento que se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión.

A juicio de los que aquí suscribimos, y en consonancia con lo ya apuntado por las Salas de lo Social de Madrid, Aragón y Murcia (SSTSJ Madrid 15 de marzo de 2013 (Rec. 4/2013), 22 de abril de 2013 (Rec. 25/2012) y 15 de julio de 2013 (Rec. 34/2013), SSTSJ Aragón 11 de julio de 2013 (Recs. 300 y 301/2013), y STSJ Murcia 3 de junio de 2013 (Rec. 5/2013), procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, y ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el supuesto ahora enjuiciado, la interpretación de la normativa debatida de acuerdo con la Constitución es factible, por las razones que a continuación se dirán y conducen a esta Sala a la resolución de la cuestión jurídica controvertida que ahora se nos plantea.

En la decisión adoptada incide especialmente la necesaria celeridad que ha de imperar en el tratamiento y resolución de los asuntos que llegan a nuestro conocimiento, de manera que el reconocimiento en su caso del derecho a percibir las retribuciones solicitadas en el escrito rector, elimina la

indeseable dilación temporal que el procedimiento instado sufriría caso de elevarse la cuestión al Tribunal Constitucional. Y no sólo respecto al asunto objeto de la presente, sino de otros similares que ya han tenido entrada en esta Sala, vía recurso de suplicación, y cuya resolución necesariamente debería quedar suspendida hasta el desenlace de la cuestión que pudiera plantearse.

A ello debe unirse que la decisión antedicha tampoco colisionaría con el derecho de los actores, que queda salvaguardado a través del planteamiento en su caso de recurso de amparo frente a la resolución judicial que ponga fin a esta vía jurisdiccional por lo que, en atención a todo lo expuesto, no cabe sino resolver la cuestión jurídico controvertida, detallándose en primer lugar los motivos por los cuales procede la interpretación de la normativa cuestionada de acuerdo con los designios de la Carta Magna, y que insistimos, han devenido en la desestimación del planteamiento de la cuestión por esta Sala.

**TERCERO.-** Vulneración del art. 86.1 CE: Se dice por los actores, como primer motivo para plantear la cuestión, que no concurre en el supuesto enjuiciado los presupuestos necesarios que facultan al Gobierno para el dictado de un Real Decreto-ley, esto es, la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

En relación con este requisito, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012, Sentencia 237/2012, por remisión a la doctrina ya sentada en STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3, ya tuvo ocasión de precisar que “‘el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.” (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que “nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima ‘en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o

imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta' (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a 'situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes' (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3)." (ibídem)"

Por lo que respecta al control que está llamado a ejercer el Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de decretos-leyes, apunta aquél que "se trata de "un control externo", que debe "verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que 'el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del decreto-ley adecuado a la Constitución' (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como 'las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario', ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar reales decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE, se configura 'como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman' (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)." (STC 137/2011, FJ 4).

La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación "de extraordinaria y urgente necesidad" sea "explícita y razonada", del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de "una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar". En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que "el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley" (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de

17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3). De igual modo, deben siempre tenerse presentes “las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

De igual modo el Tribunal viene manteniendo en la interpretación del límite material del decreto-ley una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE (“no podrán afectar”) debe ser entendida de modo que no reduzca a la nada el decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución “del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual” (STC6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). De conformidad con ese criterio hermenéutico, lo que le está vedado al decreto-ley es la regulación del “régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I CE” o que “vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos” (STC111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8, doctrina que se reitera en las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7, por todas).

En consonancia con la doctrina expuesta, a juicio de la Sala concurre el presupuesto habilitante que constituye la base inexcusable para el dictado del citado Real Decreto-ley 20/2012. Baste analizar el preámbulo de la citada norma reglamentaria para concretar la motivación, a nuestro juicio, justificada, del dictado de la disposición ahora examinada. La recesión de la economía española iniciada en el año 2008, unida a los desequilibrios macroeconómicos que posteriormente tuvieron lugar y la fuerte caída del nivel de empleo en nuestro país, hicieron precisa en palabras del propio Real Decreto, diseñar una estrategia de política económica dirigida a superar dicha situación así como su puesta en marcha a medio plazo. Dicha estrategia, pivotaba sobre dos ejes: la consolidación fiscal y el impulso de nuevas reformas estructurales. Y define la disposición la finalidad de ambos objetivos: las medidas fiscales, el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro del marco de Déficit Excesivo establecido por la Unión Europea y la recuperación de la confianza y el crédito en las Administraciones Públicas; las reformas estructurales, la flexibilización de la estructura productiva y generar un crecimiento adicional. Ambas bases de la recuperación persiguen igualmente un objetivo común: el crecimiento de la economía y la creación de empleo.

A mayor abundamiento, la coyuntura económica y la necesidad de reducir el déficit público hace necesario mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas en el uso de los recursos públicos, y precisamente en orden a la consecución de dicho objetivo, contiene el Real Decreto la medida discutida de supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

De todo lo expuesto, se ha de concluir el rechazo del argumento de los demandantes relativo a la inexistencia de presupuesto habilitante, y ello por lo detallado de los motivos expuestos en la exposición de motivos antedicha, de la que se deriva evidente conexión entre la situación de urgencia descrita y la medida ahora cuestionada, por lo que no procede elevar cuestión de inconstitucionalidad por este motivo.

**CUARTO.-** Vulneración art. 134 CE: Como segundo motivo para plantear la cuestión, alegan los demandantes la vulneración del art. 134 de la Norma Constitucional, argumentando que la ampliación de gastos o disminución de ingresos puede tramitarse por Proyecto de Ley, pero no por vía de Decreto Ley.

A este respecto, debe aludirse a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en Auto de 179/2011, de 13 de diciembre, reiterada posteriormente en Auto 184/2011, de 20 de diciembre y 246/2012, de 18 de diciembre en el que se afirma que “este Tribunal tiene declarado que puede hablarse en la Constitución de una reserva de un contenido de ley de presupuestos” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 4), en la medida que la Constitución atribuye a una ley específica la regulación de los presupuestos generales del Estado (art. 134). De suerte que “la Constitución y las leyes que integran el bloque de la constitucionalidad establecen una reserva material de la ley de presupuestos –la previsión de ingresos y autorizaciones de gastos para un año–, reserva que, aun cuando no excluye que otras normas con contenido presupuestario alteren la cuantía y destino del gasto público autorizados en dicha Ley, sí impide una modificación de la misma que no obedezca a circunstancias excepcionales” (STC 3/2003, FJ 9), doctrina que reitera la STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 4.

Como vimos, las circunstancias excepcionales concurren en el supuesto ahora enjuiciado, por lo que ninguna vulneración del precepto aludido apreciaríamos y por otra parte, como advierte el Alto Tribunal, debe recordarse que la reserva de ley ordinaria no significa que quede prohibida toda intervención normativa por medio de decreto-ley, pues si así fuera “carecerían de sentido los límites formales y materiales que respecto de los Decretos-leyes se establecen en el art. 86 CE. Que una materia esté reservada a la ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye necesariamente la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque, como también declaró el Tribunal en la STC 111/1983, de 2 de diciembre, la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de ley en sentido formal”.

**QUINTO.-** Vulneración del art. 37.1 en relación con el art. 28.1 CE: Como tercer argumento para el planteamiento de la cuestión, denuncian los demandantes la vulneración del derecho a la negociación colectiva y el principio de jerarquía normativa, pues si bien las retribuciones de los ahora afectados, incluyendo las gratificaciones extraordinarias, fueron acordadas mediante negociación colectiva, no es dable que dicha estimación pueda verse afectada por las disposiciones de un Real Decreto Ley.

Sobre esta materia, varios autos del Tribunal Constitucional abordan distintas cuestiones de inconstitucionalidad interpuestas contra la rebaja de retribuciones a los empleados públicos, concretamente llevadas a efecto por el RD Ley 8/2010. El Tribunal inadmitió por medio de auto las cuestiones promovidas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en caso de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (ATC 85/2011), de 7 de junio; ATC 201/2011, 5 de julio (Sala de lo Social AN en caso de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias) y 104/2011, de 5 de julio (Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en el asunto del personal laboral de la Junta de Andalucía). Se promueven igualmente por la Audiencia Nacional, y son desestimadas las cuestiones abordadas en los ATC 102, 103, 105, 106, 109, 110/2011 de 5 de



julio y 115/2011 de 19 de julio.

En todas las cuestiones antedichas, los órganos proponentes consideran que no es posible sin vulnerar los arts. 7, 28.1 y 27.1 CE modificar durante su vigencia lo pactado en convenio colectivo mediante Real Decreto Ley. Sobre esta cuestión, y en Auto 85/2011, de 7 de junio, el Tribunal Constitucional, remitiéndose a lo ya señalado en Sentencia 210/1990, afirma que “el derecho específico a tener en cuenta dada la duda de constitucionalidad suscitada, referida al alcance y valor normativo del convenio colectivo, es el art. 37.1 CE que reconoce el derecho a la negociación colectiva. Sólo si se reconociera la “afectación” en los términos constitucionales del art. 86.1 CE de ese derecho podría llegar a plantearse si además ello supone una “afectación” al derecho a la libertad sindical, toda vez que la alegada “afectación” de aquél es presupuesto para poder considerar la posible “afectación” de éste (FJ 2).

El derecho a la negociación colectiva se reconoce en el art. 37.1 CE, precepto ubicado en la sección segunda, que lleva por rúbrica “De los derechos y deberes de los ciudadanos”; del capítulo II, intitulado “Derechos y libertades”, del título primero de la Constitución, que tiene por denominación “De los derechos y deberes fundamentales”. Dispone aquel precepto que “La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”. No obstante el doble mandato que el tenor del art. 37.1 CE dirige a la ley de garantizar el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos, este Tribunal ha declarado que esa facultad que poseen los representantes de los trabajadores y empresarios (art. 37.1 CE) de regular sus intereses recíprocos mediante la negociación colectiva “es una facultad no derivada de la ley, sino propia que encuentra expresión jurídica en el texto constitucional”, así como que la fuerza vinculante de los convenios “emana de la Constitución, que garantiza con carácter vinculante los convenios, al tiempo que ordena garantizarla de manera imperativa al legislador ordinario” (STC 58/1985, de 30 de abril, FJ 3).

8. Los preceptos legales cuestionados, en la redacción que les ha dado el art. 1 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, no regulan el régimen general del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, ni nada disponen sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos en general, ni, en particular, sobre los directamente por aquellos concernidos, que mantienen la fuerza vinculante propia de este tipo de fuente, derivada de su posición en el sistema de fuentes.

Para el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, los preceptos cuestionados “afectan” al derecho a la negociación colectiva en la medida en que afectan a la intangibilidad del convenio colectivo que es elemento o contenido esencial de aquel derecho. Abstracción hecha de que la intangibilidad o inalterabilidad no puede identificarse, ni, en consecuencia, confundirse, como se hace en el Auto de planteamiento de la cuestión, con la fuerza vinculante del convenio colectivo, lo cierto es que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC210/1990, de 20 de diciembre, FFJJ 2 y 3), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración, en que, en virtud del principio de

jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario (ibídem; en el mismo sentido, SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; 171/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 92/1994, de 21 de marzo, FJ 2; y 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3; ATC 34/2005, de 31 de enero, FJ 5).

Así pues, los preceptos legales cuestionados no suponen una “afectación” en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del título I CE”.

Dichos argumentos son reiterados en Auto del Pleno 104/2011, de 5 de julio que traslada lo ya expuesto al enjuiciamiento de la reducción de las retribuciones del personal laboral del sector público en virtud de Real Decreto-ley 2/2010. Por consiguiente, otorgando la doctrina expuesta plena primacía de la norma legal sobre el convenio colectivo, tampoco procedería el planteamiento de la cuestión por el motivo expuesto.

**SEXTO.-** Vulneración principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art.9 CE, en relación con los arts. 14, 31.1, 33.3 y 133.3 del mismo Texto Legal): Se apunta igualmente por los demandantes a la expropiación de derecho de los trabajadores a percibir la paga extraordinaria, vulnerando así el art. 33.3 CE e incidir sobre el principio de igualdad al aplicarse únicamente a una parte de la población (personal del sector público) y transgredir el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Se insiste en la falta de previsión alguna por parte del Real Decreto, relativa al principio general del devengo de las pagas extraordinarias, de manera que la supresión íntegra de la paga del mes de diciembre incide de forma retroactiva sobre los derechos de devengo proporcional de la paga extraordinaria generados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma, y que tuvo lugar el 15 de julio de 2012, al día siguiente de su publicación en el BOE.

Sobre esta cuestión, de acuerdo con lo argumentado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, esta Sala planteó sus dudas iniciales acerca de la constitucionalidad del art. 2 del Real Decreto Ley 20/2012 de 14 de julio, trasladando las mismas a las partes a través de providencia con plazo para realizar alegaciones. Pero como ya argumentamos anteriormente, en sintonía con los principios de celeridad apuntados y de la posible existencia de mecanismos de interpretación de la normativa cuestionada de acuerdo a la Carta Magna, decidimos eludir el planteamiento de la cuestión, acogiendo los criterios adoptados hasta la fecha por otras Salas de lo Social de diferentes Tribunales Superiores de Justicia (en concreto, Madrid, Aragón y Murcia).

A este respecto, debe incidirse en la naturaleza de las gratificaciones extraordinarias, que en atención a lo expuesto en doctrina jurisprudencial ya consolidada y que parte de resoluciones de la Sala Cuarta ya antiguas (STS

Sala Social de 10 de abril de 1990 y 6 de mayo de 1999), reiterada posteriormente en Sentencia de 30 de enero de 2012 (Rec. 260/2011) "son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas". Tal doctrina ya fue recogida igualmente en resolución de 21 de abril de 2010, Rec. 479/2009, que señala que las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones o bien, importe específicos.

Ateniéndonos al principio de devengo antedicho, y tomando en consideración la fecha de entrada en vigor de la normativa cuestionada (15 de julio de 2012), puede llevarse a cabo una interpretación de la norma reglamentaria ajustada al texto constitucional, sin que sea preciso cuestionar la constitucionalidad de la misma por vulneración de los preceptos invocados.

Y ello es factible teniendo en cuenta que, habida cuenta que la norma no prevé disposición transitoria alguna que refiera su aplicación a la parte de la gratificación extraordinaria ya devengada hasta su entrada en vigor, es posible estimar que las previsiones contenidas en aquella y relativas a su supresión aluden única y exclusivamente a la parte no devengada. Concluimos por tanto que no alcanzamos a advertir el efecto retroactivo que sí se sugiere en las cuestiones de inconstitucionalidad antedichas y respecto al que esta Sala expuso sus dudas iniciales, ahora disipadas. De otro modo no tendría sentido reconocer el abono de la parte proporcional a aquéllos trabajadores que vieran extinguida su relación laboral con carácter previo a la vigencia de la normativa en cuestión, y restringir completamente su abono a aquéllos otros cuya relación laboral continuara vigente.

El reconocimiento por tanto del derecho de los demandantes a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 ya devengada a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley tal y como se solicita en la petición subsidiaria, apartado b) del escrito rector, y estimar por tanto que la supresión de la gratificación se anuda única y exclusivamente a la parte no devengada tampoco colisionaría con el art. 33 CE, ni por ende cabría plantear por tal motivo la cuestión de inconstitucionalidad, pues tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, en Auto del Pleno 184/2011, de 20 de diciembre, "por remisión a lo ya decidido en el citado ATC 179/2011, de 13 de septiembre, procede descartar la duda de constitucionalidad planteada en cuanto a la pretendida vulneración del art. 33 CE en cuanto que el Real Decreto-ley 8/2010 recortaría derechos económicos adquiridos de los funcionarios públicos reconocidos para toda la anualidad presupuestaria por la Ley 26/2009 de presupuestos generales del Estado para 2010. En efecto, como ya señalamos en el ATC 179/2011, FJ 7 c) "tal argumento carece de fundamento, por cuanto la reducción de retribuciones impuesta por el art. 1 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, mediante la modificación de los arts. 22, 24 y 28 de la Ley 26/2009, de presupuestos generales del Estado para 2010, lo es con efectos de 1 de junio de 2010 respecto de las retribuciones vigentes a 31 de mayo de 2010, esto es, afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario, por lo que no cabe hablar de derechos adquiridos de los que los funcionarios

hayan sido privados sin indemnización (art. 33.3 CE), ni de una regulación que afecta retroactivamente a derechos ya nacidos". Y con respecto a la pretendida afectación a un derecho adquirido de los funcionarios y empleados públicos indicamos que "conviene recordar al respecto que, como advertimos en la STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 a), resulta inapropiado el intento de aplicar la controvertida teoría de los derechos adquiridos en el ámbito estatutario, toda vez que 'en el campo de la relación funcional, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la ley ha de respetar... Pero una cosa es o son esos derechos y otra la pretensión de que aparezcan como inmodificables en su contenido concreto. El funcionario que ingresa al servicio de la Administración pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso ..., porque ello se integra en las determinaciones unilaterales lícitas del legislador, al margen de la voluntad de quien entra al servicio de la Administración, quien, al hacerlo, acepta el régimen que configura la relación estatutaria funcional (art. 103.3 CE)". Por ello no cabe sino concluir que "la reducción de las retribuciones no devengadas de los empleados públicos, cuando concorra una situación de extraordinaria y urgente necesidad derivada de una alteración sustancial en las circunstancias económicas, es una decisión que puede ser legítimamente adoptada mediante la figura del decreto-ley". [ATC 179/2011, FJ 7 c)].

Respecto a la pretendida vulneración del principio de igualdad denunciado, la Sala también se inclina por no apreciar su concurrencia, pues como tiene sentado el Tribunal Constitucional, el juicio de igualdad, por lo demás, es de carácter relacional. Requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas ( STC 181/2000, de 29 de junio) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso ( SSTC 148/1986, de 25 de noviembre; 29/1987, de 6 de marzo; 1/2001, de 15 de enero). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma. Y en el presente caso, se limitan los demandantes a afirmar una posible desigualdad entre el personal del sector público y el resto de la población, sin indicarse colectivos concretos con los que realizar la comparativa antedicha, que no puede limitarse a la expresión genérica de un grupo de sujetos o el conjunto poblacional. Se desestiman por tanto los argumentos expuestos al motivo cuarto del recurso en cuanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

**SÉPTIMO.-** Motivos jurídico materiales: Los demandantes reiteran de nuevo en los motivos jurídico materiales o de fondo del escrito rector, las cuestiones ya analizadas con carácter previo por esta Sala, esto es: a) vulneración de los arts. 66.2, 134, 86.1 y 9.3 CE; b) vulneración del art. 28.1 CE en relación con los arts. 7 y 37.1 del mismo Texto Legal, arts. 2.1.a) y 2.2.d) LOLS y art. 82.3 CE por supuesta vulneración del derecho a la negociación colectiva; vulneración del art. 9.3 CE y del principio de

irretroactividad de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales; y c) vulneración del art. 33.3 CE.

Y en la medida en que los argumentos ya esgrimidos con anterioridad resultan plenamente de aplicación al supuesto enjuiciado, tan sólo cabe efectuar las conclusiones siguientes a efectos de estimación de la demanda interpuesta:

- 1) Existe presupuesto habilitante que habilita al Gobierno para el dictado del Real Decreto-ley cuestionado.
- 2) Que una materia esté reservada a la ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye necesariamente la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, por lo que concurriendo la extraordinaria y urgente necesidad en el caso enjuiciado, queda descartada la pretendida vulneración del art. 134 CE.
- 3) Tampoco puede apreciarse infracción del derecho a la negociación colectiva, por aplicación directa del principio de jerarquía normativa y prevalencia de la ley frente al convenio colectivo.
- 4) Los efectos del Real Decreto examinado se contraen exclusivamente a aquélla parte de las gratificaciones extraordinarias no devengadas a la entrada en vigor de aquél, de lo que se infiere la imposibilidad de apreciar efecto retroactivo alguno ni expropiación de derechos ya devengados e incorporados al patrimonio de los demandantes.

De todo ello se concluye que debe desestimarse tanto la pretensión relativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, así como la petición subsidiaria consistente en que se revoque, anule y deje sin efecto la práctica llevada a cabo por las demandadas consistente en el no abono de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, reconociéndose a los trabajadores afectados el derecho a la percepción de dicha paga extraordinaria. Y en consonancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, estimar la petición consistente en que se reconozca a los trabajadores afectados por la demanda de conflicto colectivo, el derecho a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 por el periodo de 1 de junio al 14 de julio en un devengo semestral o por el periodo de 1 de enero a 14 de julio de 2012 en un devengo anual. Reiteramos con ello el criterio seguido por otras Salas de lo Social del territorio nacional y que apuntábamos al inicio de la presente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda interpuesta por la representación letrada de FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE UGT, tramitada bajo la modalidad de conflicto colectivo, frente a UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, UNIVERSIDAD DE LEÓN Y UNIVERSIDAD DE BURGOS, y con desestimación de las pretensiones relativas al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y la contenida en el apartado a) de la petición subsidiaria del escrito rector, se reconozca el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto, a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 devengada con anterioridad a la entrada en

vigor del Real Decreto Ley 20/2012 por el periodo de 1 de junio al 14 de julio de 2012 en caso de devengo semestral o por el periodo de 1 de enero a 14 de julio de 2012, en caso de devengo anual.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J.. Una vez firme la sentencia, se notificará a quienes hubieran sido parte y a los trabajadores que pudieran resultar afectados por el despido colectivo que hubiesen puesto en conocimiento del órgano judicial un domicilio a efectos de notificaciones. Asimismo, se notificará para su conocimiento a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social cuando no hubieran sido parte en el proceso.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la siguiente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208, 229 y 230 de la LRJS, asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la LRJS, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentado resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000004/2013, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala y expídase certificación de la misma para su unión a los autos principales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.